



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante | INVERSIONES HERRERA CURE S.A.S. |
| Demandado | CLÍNICA MONTERÍA S.A. |
| Radicado | 230013103002-2021-00112-00 |
| Asunto | Auto niega medida cautelar |

El apoderado judicial de la parte ejecutante Inversiones Herrera Cure S.A.S., solicita al despacho el embargo de las acciones de la ejecutada Clínica Montería S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial demandante, con base en la misma norma citada por este a fin de pedir dicha cautelar, toda vez que, el artículo 142 del Código de Comercio claramente señala que, el embargo de acciones procederá por parte del acreedor de los asociados, es decir, sería por parte de Inversiones Herrera Cure S.A.S. contra los socios de Clínica Montería S.A., sin embargo, la acción ejecutiva impetrada, así como, la obligación reclamada y el mandamiento de pago librado, fueron en contra de la persona Jurídica Clínica Montería S.A., significando ello la acreencia está a cargo de la Clínica más no de los asociados.

Reza la norma traída a colación por el peticionario, artículo 142 Código Comercio:

“ARTÍCULO 142. <EMBARGO DE ACCIONES>. Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.” (Negritas para resaltar, fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se itera será denegada la medida cautelar de embargo de acciones de la sociedad Clínica Montería S.A., ceñidos a lo consignado en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial demandante, conforme los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790310de784f732638b0ddc020d382ca9f2bec2d0be6a5444d7d99535247e079**

Documento generado en 14/02/2024 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>